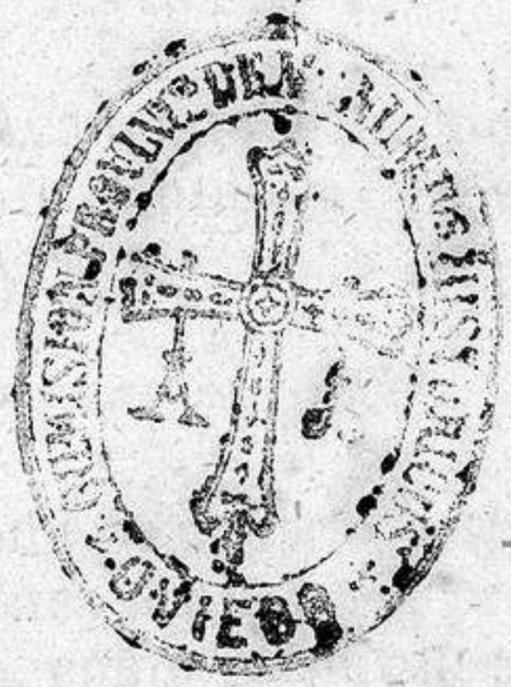


REGLAMENTO
DEL
LICEO DE AVILÉS.

Aprobado
*en Junta general de socios celebrada
el 15 de Octubre de 1873.*



AVILÉS:
IMPRENTA Y LIBRERIA DE A. M. PRUNEDA.
—
1873.

(20)

Reglamento de la Sociedad

Liceo de Avilés.

*Aprobado en Junta general de socios celebrada
el 15 de Octubre de 1873.*

TÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad y su objeto.

ARTICULO 1.º

Las sociedades Academia Filarmónica y de Recreo y Confianza, quedan refundidas en una sola que se titulará; «Liceo de Avilés.»

ARTICULO 2.º

Esta sociedad tiene por objeto sostener una escuela de música, gratis para los pobres, proporcionando además á los asociados, como estímulo para el aumento y conservacion de suscritores, un centro de frecuentes y variadas reuniones de recreo.

ARTICULO 3.º

Los socios de la Academia Filarmónica ceden en be-

neficio de la sociedad del Liceo, todos los instrumentos de música, muebles y demás efectos pertenecientes á aquella, y que constarán de inventario, así como los fondos que tienen en caja.

ARTICULO 4.º

Si la sociedad del Liceo llegase á disolverse, ó dejase de sostener la escuela de música, perdiendo así su verdadero carácter, quedará sin valor la cesion á que se refiere el artículo anterior, y se devolverán á los señores que constituyan la Academia dichos muebles, en el estado que entonces tengan, como tambien los fondos que entregaren, si entonces los hubiere: y asimismo todo el instrumental de música cedido, ú otro equivalente si la escuela lo tuviese.

TÍTULO II.

De los socios.

ARTICULO 5.º

Forman la sociedad del Liceo de Avilés los que sean admitidos é inscritos como tales, y paguen la cuota mensual, que se determine en junta general.

ARTICULO 6.º

Los socios serán fundadores ó mensuales.

ARTICULO 7.º

Son socios fundadores:

Primero. Todos los que en la actualidad lo son de

la Academia filarmónica y de la Sociedad de Recreo y Confianza.

2.º Los que se suscriban á la del Liceo hasta el día 1.º de Mayo de 1874.

3.º Los que suscribiéndose con posterioridad á esta fecha, satisfagan la cuota de entrada, que se fijará en Junta general.

ARTICULO 8.º

Son sólo ios mensuales los que se suscriban despues de dicho dia 1.º de Mayo, sin satisfacer la cuota de entrada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que fueren sócios mensuales por espacio de dos años consecutivos, serán sócios fundadores si así lo desearan.

ARTICULO 9.º

Así los sócios fundadores como los mensuales, y los individuos de sus familias con quienes habiten, tienen derecho á asistir á los bailes, conciertos, funciones dramáticas y demás reuniones que celebre la sociedad, y presentar en ellas á los forasteros.

ARTICULO 10.

Los sócios fundadores tienen además voz y voto en las juntas generales, y la propiedad de lo que la sociedad adquiriera, si continúan siéndolo á su disolucion; sin perjuicio del derecho que compete á los que formaban la Academia Filarmónica, segun lo prevenido en el artículo 4.º.

ARTICULO 11.

Todo sócio fundador está obligado á desempeñar los cargos que le confiera la sociedad por eleccion, no teniendo legitima escusa, á juicio de la misma.

Para los sócios mensuales no es obligatorio el desempeño de ningun cargo.

ARTICULO 12.

Los individuos de la familia del sócio, que vivan en su compañia, tendrán voz y voto en las juntas generales, cuando concurren á ellas; y en el caso de que se aprovechen de los derechos que se les conceden por el artículo 9.º tendrán la obligacion de desempeñar los cargos para que fueren nombrados.

ARTICULO 13.

El sócio que falte á los deberes que le impone este Reglamento; que dé lugar por su comportamiento á disgustos graves, ó á que se le pueda considerar como elemento perturbador de la sociedad ó un peligro para la existencia de la misma, podrá ser amonestado; en su caso expulsado de los locales de la sociedad, y hasta borrado de la lista de sócios.

ARTICULO 14.

La amonestacion y la expulsion de que trata el artículo anterior, se harán por cualquiera de los individuos de la junta Directiva; mas para borrar á un sócio de la lista de suscritores, será necesario acuerdo tomado en junta general, y en votacion secreta.

TÍTULO III.

De la Junta Directiva.

ARTICULO 15.

Habr  una junta Directiva compuesta de un presidente, un vice-presidente y cinco vocales elegidos en junta general.

La Directiva nombrar  un tesorero y un secretario entre los individuos de su seno.

ARTICULO 16.

La junta Directiva se renovar  cada a o. En la primera renovacion se sortear n los cuatro individuos que han de cesar en su cargo; y los tres que han de continuar en su desempe o, cesar n al segundo a o, y as  sucesivamente.

ARTICULO 17.

Corresponde   la junta Directiva cuanto se refiere   la administracion y buen r gimen de la sociedad; y en su consecuencia:

Primero: Admitir como s cios   las personas que lo soliciten, teniendo en cuenta sus circunstancias para la admision,   fin de evitar en lo posible que ocurran los casos de que trata el articulo 13.

2.  Convocar   los s cios fundadores   Junta general cuando lo estime oportuno: y necesariamente cuando hubiere de hacerse eleccion de nueva junta Directiva   de algunos de sus individuos, cuando ocurriese la resolucion de algun asunto que no est  dentro de

las atribuciones de la Directiva, ó cuando lo solicitaren cinco sócios.

3.º Nombrar el maestro profesor de música, y los demás dependientes de la sociedad, y contratar su sueldo ó remuneracion.

4.º Admitir los alumnos que soliciten ingresar en la escuela, y clasificar los que han de recibir la enseñanza gratis; amonestar, y en su caso expulsar de la escuela á los alumnos que por su comportamiento lo mereciesen.

5.º Asistir diariamente, por medio de alguno de sus individuos, á las lecciones y ensayos que tengan lugar en la escuela, durante las horas de enseñanza, y á las reuniones periódicas y extraordinarias que la sociedad celebre, para lo que se establecerá un turno entre los individuos de la misma junta con inclusión del Presidente.

6.º Señalar previamente, y anunciar con la debida anticipacion, así las horas en que se ha de dar la enseñanza en la escuela, como tambien los dias en que se celebren bailes y demás reuniones de recreo, así periódicas como extraordinarias, cuidando del buen orden que en ellas debe siempre presidir.

7.º Procurar la cooperacion de los sócios que estime más á propósito, para que, siendo necesario, la auxilién en los trabajos y comisiones que la misma junta tenga que desempeñar.

8.º Señalar en la primera sesion los dias en que la misma junta se ha de reunir para tratar de los asuntos de su competencia.

9.º Llevar con claridad, y en la forma que estime más conveniente, la debida contabilidad de gastos é ingresos; esponer en un sitio público, á la sociedad, el resultado de las operaciones de cada trimestre, y poner de manifiesto todos los libros y documentos pertenecientes á la sociedad, á los socios que lo soliciten.

10. Recibir de la junta saliente las cuentas que ésta deberá rendirle, respecto á todo el tiempo de su administracion; ponerles los reparos que crea justos, y aprobarlas si procediese. Recibir asimismo los fondos existentes y demás pertenencias de la sociedad por inventario; y en su dia rendir tambien sus cuentas, y hacer igual entrega y en la propia forma á la junta que le suceda.

11. Y por ultimo, promover y ejecutar todo aquello que conduzca al engrandecimiento y prosperidad de la sociedad en todas sus secciones.

ARTÍCULO 18.

Corresponde igualmente á la Junta Directiva cumplir y hacer que este Reglamento se cumpla en todas sus partes: y al Presidente en particular compete además velar porque la Junta Directiva desempeñe su cometido con el celo que de ella se debe esperar.

ARTÍCULO 19.

El presidente es el que tiene la representacion de la sociedad, y el encargado en primer término de disponer la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos de la junta general, y de los que tome la junta Directiva dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20.

El vice-presidente tiene las mismas atribuciones y deberes que el Presidente, siempre que haga sus veces.

ARTÍCULO 21.

El Tesorero es el encargado de la recaudación y custodia de los fondos de la sociedad, y de hacer todos los pagos que ordene el presidente, llevando cuenta detallada de las operaciones que ejecute, y presentar en forma á la sociedad el resúmen de la cuenta trimestral del modo prevenido en el párrafo 9.º del art. 17.

ARTÍCULO 22.

Al secretario corresponde estender y autorizar las actas de las Juntas generales y de las sesiones que celebre la Directiva, y redactar la correspondencia y demás documentos que la sociedad necesite.

TÍTULO IV.

De la Escuela de Música.

ARTÍCULO 23.

Habrà un Maestro profesor de música pagado de los fondos de la sociedad, con los auxiliares necesarios que pueda sostener la misma.

ARTÍCULO 24.

Corresponde al Maestro de música:

Primero. Dar la enseñanza musical con toda la extensión posible á los alumnos de la escuela; y como jefe de dicha enseñanza disponer lo que más convenga á este objeto, de acuerdo con la junta Directiva.

2.º Disponer así mismo y dirigir los ensayos nece-

sarios para que los alumnos estén en disposición de tocar en banda ú orquesta, cuando lo ordene la junta Directiva, á cuyo efecto presentará periódicamente las piezas y composiciones de música que se le señale en la contrata.

3.º Asistir puntualmente como director, é instrumentista, si lo fuese, á todos los actos en que la orquesta tome parte, por disposición de la espresada Junta, y á todos los demás en que se requiera su asistencia.

ARTICULO 25

Los alumnos que no hayan sido admitidos como pobres, pagarán como retribucion la cuota mensual que la junta Directiva señale.

ARTICULO 26.

Los que reciban la enseñanza gratis tendrán la obligacion de asistir á los ensayos, luego que, á juicio del profesor, esten en disposición de hacerlo; y concurrirán á tocar el instrumento á que esten dedicados, á todos los actos y funciones que la espresada Junta ordene.

La misma obligacion contraen los músicos que voluntariamente se inscriban en la Escuela y los que continúen en ella después de haber cumplido con la que se refiere en el artículo siguiente.

ARTICULO 27.

Después que haya terminado la enseñanza gratuita del alumno, por declaracion del maestro, continuará aquel adscrito á la escuela y al servicio de la misma.

como músico, por un tiempo igual al que estuvo recibiendo gratis enseñanza.

Si el alumno no cumpliera esta obligación pagará por cada mes que deje de cumplirla una cantidad igual á la que debiera haber pagado por cada mes de enseñanza, sinó hubiere disfrutado del beneficio de pobre: siendo responsables del pago de esta cuota, á falta del mismo interesado, sus padres, ó la persona que hubiese solicitado el ingreso en la escuela.

ARTICULO 28.

No podrá salir á tocar la banda de música, ni podrá sacarse del local de la escuela ningun instrumento, sin orden ó permiso del presidente de la sociedad.

ARTICULO 29.

En ningun caso será permitido en esta sociedad, celebrar con la música, ni de otro modo, ningun acontecimiento político.

ARTICULO 30.

Mientras esta sociedad ocupe el local en que se halla instalada, ú otro cualquiera que pertenezca al municipio, tendrá el deber la Junta Directiva de conceder la música al Ayuntamiento siempre que esta corporación ó su presidente la soliciten.

ARTICULO 31.

Si la banda de música ó algunos instrumentos fueren invitados ó contratados particularmente para tocar, el maestro ó profesor de la escuela pondrá el he-

cho en conocimiento del Presidente de la sociedad, como tambien las condiciones del contrato.

ARTICULO 32.

La junta Directiva, acordará el tanto por ciento que ha de percibir de las utilidades de los contratos á que se refiere el artículo anterior, por vía de indemnizacion del deterioro de los instrumentos que facilite.

ARTICULO 33.

La sociedad «El Liceo» acordará, cuando el estado de sus fondos lo permita, conceder premios á los alumnos que más se distinguan por su mérito y aplicacion.

TITULO V.

De las juntas y sesiones.

ARTICULO 34.

Para que pueda haber acuerdo en las juntas generales de la sociedad, se necesita la asistencia de la tercera parte de los socios fundadores.

Si en la primera junta no se reuniese este número, se convocará á otra segunda, en la cual se podrá tomar acuerdo, cualquiera que sea el número de los asistentes, no bajando de cinco.

ARTICULO 35.

Para que la junta Directiva pueda tomar acuerdos, se necesita que haya cuatro votos conformes.

ARTICULO 36.

Este Reglamento, una vez oprobado, no podrá variarse ni modificarse sinó en junta general de socios convocados expresamente para este objeto.

Acuerdos de la Junta general de socios.

En la junta general celebrada el mismo dia 15 de Octubre de 1873, se acordó:

1.º Fijar en sesenta reales la cuota de entrada para los socios fundadores que ingresen después del 1.º de Mayo de 1874.

2.º Que continúen por ahora los socios fundadores satisfaciendo la cuota mensual de diez reales.

3.º Que los socios mensuales satisfarán cada mes la cuota de catorce reales.

4.º Nombrar la junta Directiva siguiente:

Presidente.	D. Nicolás Blanco Gendin
Vice-presidente	D. José Solis y Miyeres.
Vocales.	D. Domingo Alvarez Aceval.
	D. Francisco Trabanco.
	D. José Vazquez.
Tesorero.	D. Crescencio de Zaldúa.
Secretario.	D. Manuel Garcia Buria.

Avilés 16 de Octubre de 1873.—El Presidente, *Nicolás Blanco Gendin*.—*Manuel Garcia Buria*, Secretario.

ERRATA.—En la plana 4ª, linea 5.ª del articulo 4.º, donde dice: «constituyan;» léase: «constituiran.»